



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-19-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL
UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000945, en la que se requirió:

“De acuerdo con el Acuerdo General de Administración III/2023 de la SCJN, solicitó la siguiente información del servidor público (...):

1. C.V. en versión pública de (...).

2. Con base en el Acuerdo General de Administración III/2023 de la SCJN quisiera saber si (...) tiene certificaciones en el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales, es decir quisiera (sic) saber si existe algún documento en versión pública en el que justifique el conocimiento básico de derecho, del poder judicial de la federación (sic), del funcionamiento de la SCJN de (...).

3. De acuerdo con el punto primero del AGA III/2023 solicito la información en versión pública que acredite que (...) tiene la experiencia para promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte y proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que no se cuente con esa información solicito la justificación administrativa y legal por el (sic) cual (...) ocupa el cargo de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.

4. Solicito el perfil de puesto del cargo de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos, así como los documentos en versión pública que justifiquen que (...) pueda ocupar dicho cargo en el máximo tribunal.

5. Solicito el plan de trabajo en versión pública que (...) ha realizado para su encargo como Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.

6. Solicito los documentos en versión pública que acrediten a (...) como experto en la materia de derechos humanos (es decir, si presentó a la SCJN algún grado académico en el que se especifique que es especialista en el tema).

7. Solicito saber si hay alguna justificación de que no existe responsabilidad administrativa en que (...) y (...) pertenecen a (...).

8. Quisiera saber si el Doctorado en ciencias de la sostenibilidad, Maestría en ciencias de la sostenibilidad y la Licenciatura en biología son afines al puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos que actualmente ostenta (...).

9. Quisiera saber si la experiencia profesional de (...) como Coordinador de la Unidad de Informática para la Biodiversidad, Coordinador Técnico, Coordinación de Colecciones Universitarias Digitales y Coordinador de Colecciones y Datos de Investigación todos de la UNAM son justificables para (sic) (...)tenga el puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos, en caso de que esto sea afirmativo quisiera el documento administrativo que ostente dicha información.

10. Quisiera saber la estructura de la Subdirección general de Conocimiento científico para los derechos humanos, cuantas (sic) personas integran dicha subdirección general, el C.V en versión pública de cada persona adscrita a esa área, el perfil de puesto de cada integrante de esa subdirección general y la justificación de por que (sic) esas personas deben pertenecer a esa unidad.

11. Todos los mails en versión pública de (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

12. Todos los oficios en versión pública que ha firmado (...) en su carácter de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.

13. Finalmente solicito saber si se realizaron entrevistas a personas expertas para ocupar el puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos o fue por amiguismo que se contrató al (...) por parte de (...).”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0253/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, mediante comunicaciones electrónicas de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-1747-2023	1 a 4, 6, 8 a 10 y 13
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-1748-2023	7
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-1749-2023	7
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH)	UGTSIJ/TAIPDP-1750-2023	2 a 6, 8, 9, 11 y 12

CUARTO. Informe de la DGRARP. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/370/2023, en el que se informa sobre el punto 7:

(...)

“De conformidad con los artículos 4, 18 y 19¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera que la solicitud que se plantea no puede ser atendida por la vía de acceso a la información, en tanto que no hace referencia a información específica que conste en documentos generados o en resguardo con motivo de las atribuciones conferidas a esta dirección general, sino que se pide un pronunciamiento sobre cuál es la justificación de que, en su caso, no exista responsabilidad administrativa de las personas que menciona la solicitud por aparentemente pertenecer a una asociación civil, lo cual no está comprendido en el derecho de acceso a la información.”

QUINTO. Informe de la UGCCDH. Mediante oficio UGCCDH-123-2023 de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se informó sobre los puntos 2 a 6, 8, 9, 11 y 12 de la solicitud.

“Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,² la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

2. Con base en el Acuerdo General de Administración III/2023 de la SCJN quisiera saber si (...) tiene certificaciones en el uso del

¹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales, es decir, que se sabe (sic) si existe algún documento en versión pública en el que justifique el conocimiento básico de derecho, del poder judicial de la federación, del funcionamiento de la SCJN de (...).

Se advierte que dicha información es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos.

3. De acuerdo con el punto primero del AGA III/2023 solicito la información en versión pública que acredite que (...) tiene la experiencia para promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte y proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En caso de que no se cuente con esa información solicito la justificación administrativa y legal por el cual (...) ocupa el cargo de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.

Se advierte que dicha información es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos.

4. Solicito el perfil de puesto del cargo de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos, así como los documentos en versión pública que justifiquen que (...) pueda ocupar dicho cargo en el máximo tribunal.

Se advierte que dicha información es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos.

5. Solicito el plan de trabajo en versión pública que (...) ha realizado para su encargo como Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.

En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia, los cuales señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, le informo que no existe obligación del servidor público (...) de contar con o elaborar un documento con las características señaladas en la solicitud, es decir, un documento en el que conste el plan de trabajo en versión pública que ha realizado para su encargo como Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos. Por ende, al no existir dicha obligación, debe considerarse información inexistente.

6. Solicito los documentos en versión pública que acrediten a (...) como experto en la materia de derechos humanos (es decir, si

presentó a la SCJN algún grado académico en el que se especifique que es especialista en el tema).

Se advierte que dicha información es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos.

8. Quisiera saber si el Doctorado en ciencias de la sostenibilidad, Maestría en ciencias de la sostenibilidad y la Licenciatura en biología son afines al puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos que actualmente ostenta (...).

Esta solicitud en realidad constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.

Por el contrario, se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Al respecto, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de la solicitud de información.³

Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.⁴

9. Quisiera saber si la experiencia profesional de (...) como Coordinador de la Unidad de Informática para la Biodiversidad, Coordinador Técnico, Coordinación de Colecciones Universitarias Digitales y Coordinador de Colecciones y Datos de Investigación todos de la UNAM son justificables para (...) tenga el puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos, en caso de que esto sea afirmativo

³ La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.

⁴ Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.



quisiera el documento administrativo que ostente dicha información.

Se reitera el criterio sostenido en la pregunta anterior, relativo a que se trata de una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, la consulta planteada no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

11. Todos los mails en versión pública de (...).

Con relación a la solicitud de los correos electrónicos en versión pública del servidor público (...), se hace de su conocimiento que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 61 de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 en relación con el diverso 72 del ordenamiento en cita, las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

En ese sentido, una vez consultada la cuenta de correo electrónico referida, se informa que, a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo solicitado, motivo por el cual la información se considera inexistente.

12. Todos los oficios en versión pública que ha firmado (...) en su carácter de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.

⁵ Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF(1).pdf)

Los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan insuficientes, incompletos o erróneos. Dicha solicitud constituye un planteamiento genérico en la medida que no describe los documentos (oficios) concretos a los que desea acceder y ello imposibilita que se dé respuesta a la solicitud respectiva.

La necesidad de hacer identificable cierta información tiene el objetivo de que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de las personas al ejercer su derecho de acceso, por lo que éstas deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

En relación con lo anterior, sirve de referencia lo expresado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), en su criterio histórico 19/10, titulado: NO PROCEDE EL TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.”

SEXTO. Primera prórroga solicitada por la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/440/2023, se solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de lo requerido, respecto de lo cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2025-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, se informó que el diez de mayo de este año, debía emitirse la respuesta.

SÉPTIMO. Informe de la UGIRA. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-57-2023, en el que se informó:

(...)

“Esta Unidad General estima que el planteamiento realizado por el solicitante no encuentra relación con el derecho humano de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia, encuentra cauce en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

Lo anterior se sostiene, ya que en el caso en concreto la petición respecto de la cual se pide el informe, es para conocer si hay razones que



justifiquen por qué no hay responsabilidad administrativa respecto de dos servidores públicos de este Alto Tribunal por pertenecer a una asociación civil. Esto es, la petición se realiza para que se confirme si hay responsabilidad administrativa en el escenario que expone el peticionario.

De manera que, en todo caso, la petición constituye un cuestionamiento que lleva inmerso se valide o no una opinión del solicitante; lo que como se anticipó, deviene ajena al derecho de acceso a la información pública que los entes públicos se encuentran obligados a observar.

Ahora, si se llegara a considerar que la solicitud se relaciona con la posible existencia de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos ante la situación que expone el peticionario; esta Unidad General estima que la información requerida no se encuentra en el ámbito de las atribuciones que a esta área le confieren el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la materia de responsabilidades administrativas sus atribuciones se relacionan, de manera fundamental, únicamente con la fase de investigación, no con la imposición de sanciones ni su registro.”

OCTAVO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2104-2023 enviado por correo electrónico el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-182-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de diez de mayo de este año, lo que fue notificado a la persona solicitante el doce de mayo en curso.

NOVENO. Segunda prórroga solicitada por la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/487/2023, se solicitó una segunda prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de lo requerido y en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2293-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia se señaló que quedaba sin efectos, puesto que ya se había emitido respuesta.

DÉCIMO. Informe de la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/457/2023 de tres de mayo de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Se hace del conocimiento que la información es pública y existente en términos de los artículos 12 y 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, a continuación se proporciona la información solicitada, misma que para efectos de una exposición más clara, se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento:

*Por lo que respecta a la petición marcada con el numeral 1, relativa en proporcionar el **‘C.V en versión pública de (...)’** se informa que lo solicitado es de acceso público para la ciudadanía, esto es así, porque en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que se encuentra disponible para la sociedad en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:*

(...)

El peticionario al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

*Estado o Federación: Federación
Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Obligaciones: Generales
Ícono: Currícula de Funcionarios
Ejercicio: 2023*

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar el currículum vitae de (...). Así deberá escribir el nombre y apellidos para poder estar en posibilidades de consultar el currículum vitae de la persona servidora pública, en su caso, en versión pública.

*Se contestan en conjunto las solicitudes números 2, parte del numeral 3 y 6 relativas en saber, respectivamente: **‘2. Con base en el Acuerdo General de Administración III/2023 de la SCJN quisiera saber si (...) tiene certificaciones en el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales, es decir quisiera saber si existe algún documento en versión pública en el que justifique el conocimiento básico de derecho, del poder judicial de la federación, del funcionamiento de la SCJN de (...)’**, **‘3. De acuerdo con el punto***



primero del AGA III/2023 solicito la información en versión pública que acredite que (...) tiene la experiencia para promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte y proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...) y '6. Solicito los documentos en versión pública que acrediten a (...) como experto en la materia de derechos humanos (es decir, si presentó a la SCJN algún grado académico en el que se especifique que es especialista en el tema).', de conformidad con la fracción VI del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, el control y resguardo de los expedientes personales, por lo que, de una búsqueda exhaustiva y razonable del expediente personal del servidor público del que se solicita información, no se ubicó ningún documento con las características solicitadas por el peticionario.

En términos de lo expuesto, y al no contar con lo solicitado, se informa que lo requerido en los puntos que se atienden es inexistente en esta Dirección General de Recursos Humanos.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de once de julio de dos mil diecinueve, es potestativo de cada persona servidora pública incorporar documentales vinculadas a la preparación académica a su expediente personal.

En cuanto a la parte final de la petición 3, consistente en '(...) **En caso de que no se cuente con esa información solicito la justificación administrativa y legal por el cual (...) ocupa el cargo de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.**', así como la parte última del numeral 4 referente a: '**así como los documentos en versión pública que justifiquen que (...) pueda ocupar dicho cargo en el máximo tribunal**', se hace del conocimiento que, el artículo 8, fracción VIII, del citado Reglamento Orgánico establece como atribución de los titulares de las áreas proponer a su superior inmediato los nombramientos y movimientos del personal a su cargo; asimismo, el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, los requisitos para ocupar el cargo de Subdirector General son los siguientes: i) Título y cédula profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada, ii) Tres años de Experiencia Profesional y/o laboral y iii) este puesto es susceptible de equiparar la obtención de título profesional de licenciatura con la experiencia Laboral, de los que no se desprende el requisito de ser una persona experta en los temas señalados por el peticionario. El citado Catálogo es un documento público y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

Sobre el particular, se informa que de la revisión del expediente del servidor público del que se solicita información se ubicó la cédula profesional de licenciatura, el título de licenciatura, el título de grado de maestría y un escrito de candidato a Doctor, así como su curriculum vitae, documentos que se adjuntan al presente oficio, en versión pública, toda vez que contienen información confidencial que hacen a una persona física identificada e identificable, lo cual trasciende a la vida personal del servidor público, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Con relación a la parte de la petición 4, consistente en: **‘Solicito el perfil de puesto del cargo de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos (...)’**, de conformidad con el Catálogo General de Puestos ya referido, se comunica que éste contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, cuya finalidad es contar con una herramienta de apoyo para los titulares de los órganos y áreas, a fin de que les facilite la selección de candidatos, los requisitos que tienen que cumplir los servidores públicos que ingresen y la asignación de funciones y actividades.*

Sobre el particular, la página 44 del citado Catálogo, señala en la descripción del puesto de Subdirector General, que es aquel servidor público responsable de desarrollar planes y programas, establecer objetivos estratégicos, indicadores y metas, así como coordinar, dirigir, controlar y evaluar las funciones establecidas para su puesto en los Manuales de Organización que le son aplicables a su Área de adscripción.

*Por lo que hace a los cuestionamientos 8, 9 y 13, se responden en conjunto, mediante los cuales se requiere saber: **‘8. Quisiera saber si el Doctorado en ciencias de la sostenibilidad, Maestría en ciencias de la sostenibilidad y la Licenciatura en biología son afines al puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos que actualmente ostenta (...)’**, **‘9. Quisiera saber si la experiencia profesional de (...) como Coordinador de la Unidad de Informática para la Biodiversidad, Coordinador Técnico, Coordinación de Colecciones Universitarias Digitales y Coordinador de Colecciones y Datos de Investigación todos de la UNAM son justificables para (...) tenga el puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos, en caso de que esto sea afirmativo quisiera el documento administrativo que ostente dicha información.’**, y **‘13. Finalmente solicito (...) o fue por amiguismo que se contrato al (...) por parte de (...)’**, se hace del conocimiento de la persona solicitante que estos pronunciamientos y aseveraciones, no refieren a una solicitud de acceso a la información; los mismos son la expresión de su libre opinión que constituyen un juicio de valor. Dichas aseveraciones y manifestaciones no son materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que esta Dirección General no está en aptitud de atenderlas.*



En la misma pregunta 13, en lo que toca a: ‘saber si se realizaron entrevistas a personas expertas para ocupar el puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos’, se señala que esta información no obra en los archivos de esta Dirección General, toda vez que la selección de candidatos, atento a las previsiones del Catálogo General de Puestos corresponde a los servidores públicos titulares de los órganos y áreas, por lo que se sugiere dirigir esta parte de la solicitud a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

Por lo que hace al cuestionamiento 10, mediante el cual solicitan: ‘Quisiera saber la estructura de la Subdirección general de Conocimiento científico para los derechos humanos, cuantas personas integran dicha subdirección general, el C.V. en versión pública de cada persona adscrita a esa área, el perfil de puesto de cada integrante de esa subdirección general y la justificación de por qué esas personas deben pertenecer a esa unidad’, se informa a la Unidad General de Transparencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tiene entre sus atribuciones formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales.

Por lo anterior, se sugiere orientar el presente requerimiento a dicha Dirección General para que se pronuncie conforme a sus atribuciones e informe sobre la estructura orgánica-ocupacional de la citada Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos dependiente de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y una vez que proporcionen la información a la Unidad a su cargo, se notifique a esta Dirección General a mi cargo, para estar en posibilidades de proporcionar las versiones públicas de la información curricular y el perfil de puesto de las personas servidoras públicas dependientes de la citada Subdirección General.”

DÉCIMO PRIMERO. Ampliación de gestiones. Derivado de lo informado por la DGRH respecto de los puntos 10 y 13, la titular de la Unidad General de Transparencia realizó los siguientes requerimientos:

Oficio	Instancia	Puntos de la solicitud
UGTSIJ/TAIPDP-2344-2023	Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI)	10
UGTSIJ/TAIPDP-2345-2023	UGCCDH	13

qQfAFwzhPHLZfhzluCC+ohPSx2fdYkz4IbuSzkH7CO=

DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2388-2023 y el expediente electrónico UT-A/0253/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de turno. En acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-19-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-209-2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha.

DÉCIMO CUARTO. Informe de la DGPSI. Mediante correo electrónico de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio OM/DGPSI/DOP-231-2023, en el que se informó lo que enseguida se transcribe:

“De conformidad con las fracciones V y XII del artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Dirección General tiene entre sus atribuciones formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, así como gestionar la publicación de las estructuras orgánicas correspondientes en intranet e internet de la Suprema Corte.

En ese sentido, se hace del conocimiento del solicitante y de la Unidad de Transparencia que la información solicitada, respecto a las estructuras orgánica y ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, se encuentra publicada en medios electrónicos a través del portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al efecto se proporcionan sus respectivas ligas electrónicas:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estructura	Liga electrónica
Orgánica	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructura_org/2023-04/EONB_UGCCDH_ABR2023.pdf
Ocupacional	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructura_ocup/2023-05/EO_UGCCDH_30abr2023.pdf

Asimismo, para pronta referencia, se adjunta copia actualizada de las estructuras orgánica y ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

Finalmente, tal y como lo solicita la Unidad de Transparencia, toda vez que la información es de naturaleza pública y se encuentra disponible en modalidad electrónica, el presente informe se hace llegar a través del Sistema de Gestión Documental Institucional.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 13, 21, 22, 45, fracción VIII y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.”

DÉCIMO QUINTO. Segundo informe de la UGCCDH. Mediante correo electrónico de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio UGCCDH-141-2023, en el que, en relación con el punto 13 de la solicitud, se informó:

“Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo que se refiere a la información sobre la realización de entrevistas a personas expertas para ocupar el puesto de Subdirector General de Conocimiento Científico de los Derechos Humanos, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En este caso no existe una obligación de realizar entrevistas a personas expertas para ocupar el puesto referido en la solicitud de información y por lo tanto, debe considerarse información inexistente en los archivos de esta Unidad.

En cuanto a la solicitud que requiere saber si la contratación del servicios público referido '(...) fue por amiguismo que se contrató al (...) por parte de (...)', la información requerida en realidad constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.⁶

Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Al respecto, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de la solicitud de información.

Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

⁶ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Lo anterior, de conformidad con lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21, de la Ley General de Transparencia⁷, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de

⁷ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

Administración 5/2015⁸, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para lo cual, se realizaron diversos requerimientos para que se atendiera la solicitud, cuyas respuestas se analizan a continuación.

1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con los puntos 3 y 4 de la solicitud, en los que se pide la “justificación administrativa y legal”, por la cual, la persona referida en la solicitud ocupa el cargo de subdirector general de conocimiento científico para los derechos humanos, con independencia de que la DGRH no hizo pronunciamiento expreso sobre ello, se considera que implica una consulta y no una solicitud de información que haya sido generada previamente por algún área de este Alto Tribunal, con motivo de las funciones que tenga asignadas, puesto que se pide justificar el cargo que desempeña la persona, lo que implica, evidentemente, un cuestionamiento que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

Por cuanto a lo requerido en el punto 7, sobre si hay alguna “justificación” de que no existe responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que se mencionan en la solicitud, porque,

⁸ **Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.*

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



según menciona la solicitud pertenecen a una asociación civil, la DGRARP y la UGIRA son coincidentes en señalar que ese planteamiento no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, en tanto que, por un lado, no se pide un documento que haya sido generado o resguardo con motivo de las atribuciones conferidas a esas instancias y, por otro lado, se trata de un cuestionamiento que lleva inmerso un pronunciamiento para que se valide una situación que se expone en la solicitud, lo que es ajeno al derecho de acceso a la información.

De forma similar se pronunció la DGRH sobre los planteamientos contenidos en los puntos 8, 9 y 13, sobre *“o fue por amiguismo que se contrató”*, ya que se refieren a un juicio de valor que se expone en la solicitud, pues las manifestaciones y aseveraciones que se realizan en esos puntos no son atendibles conforme a la normativa en materia de acceso a la información.

De igual forma, la UGCCDH refiere que lo requerido en los puntos 8, 9 y 13 sobre si *“fue por amiguismo que se contrató”* a la persona que refiere la solicitud, se trata de una consulta que no satisface los supuestos legales para considerarlos como una solicitud de acceso, pues no se solicita un documento bajo resguardo de este Alto Tribunal previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.

Se agrega que lo que se requiere es un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican un análisis para emitir una opinión, pero no se solicita información pública de conformidad con el

artículo 124, fracción III⁹ de la Ley General de Transparencia, y que el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones¹⁰.

Al respecto, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137, de la Ley General de Transparencia¹¹, así como 23, fracción II¹², del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos contenidos en los puntos 8, 9 y 13, relativo a “o fue por amiguismo que se contrató”, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

⁹ “**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;”

(...)

¹⁰ Recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020, disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

¹¹ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

¹² “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, en esos puntos se piden justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos, pero no a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En ese sentido, se considera que tales consultas se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones) sobre lo que en ellos se plantea, lo que implicaría realizar un proceso de análisis para atender los planteamientos subjetivos que contienen esos puntos de la solicitud, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y lo solicitado en esos puntos no corresponde a información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere¹³.

2. Información que se pone a disposición.

2.1. Currículum.

La DGRH señaló que conforme al artículo 70, fracción XVII¹⁴, de la Ley General de Transparencia la información curricular se encuentra

¹³ En la resolución CT-VT/A-17-2018, se realizaron dos consultas dirigidas a la Contraloría respecto de lo cual se determinó que ello no constituía una solicitud de acceso, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>

En la resolución CT-VT/A-51-2020, se realizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

¹⁴ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

publicada y se proporciona la liga electrónica y los pasos para acceder a esa información en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando que en los filtros de búsqueda se deberá escribir el nombre y apellido de la persona de la que se solicita información, respecto de lo cual se verificó que a través de esa liga se puede consultar la versión pública del currículum solicitado, por lo que con ello se tiene atendido el punto 1 de la solicitud.

2.2. Perfil del puesto.

La DGRH informó que el Catálogo General de Puestos de la SCJN contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, cuya finalidad es contar con una herramienta de apoyo para los titulares de los órganos y áreas, a fin de que les facilite la selección de candidatos, los requisitos que tienen que cumplir los servidores públicos que ingresen y la asignación de funciones y actividades, agregando que para el caso particular, en la página 44 del citado Catálogo, se señala en la descripción del puesto de Subdirector General, que es aquel servidor público responsable de desarrollar planes y programas, establecer objetivos estratégicos, indicadores y metas, así como coordinar, dirigir, controlar y evaluar las funciones establecidas para su puesto en los Manuales de Organización que le son aplicables a su área de adscripción; por tanto, con esa información se tiene por atendido lo requerido en el punto 4, sobre el perfil de puesto de Subdirector General.

2.3. Estructura y personal con que cuenta la Subdirección General.

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;" (...)



La DGPSI señaló que las estructuras orgánica y ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos se encuentran publicadas en medios electrónicos de acceso público, por lo que, además de remitir copia de esos documentos, proporcionó las ligas electrónicas en las que se pueden consultar; por tanto, dado que en los citados documentos se advierte la estructura de la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos y las personas servidoras públicas que la integran, se tiene por atendido lo requerido en el punto 10 sobre esos aspectos.

De conformidad con lo expuesto, se estima que con la información proporcionada por la DGRH y la DGPSI se atiende lo requerido en los puntos 1, 4 y 10, respecto de los aspectos a que se hizo referencia en este apartado y, en consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por dichas instancias.

3. Inexistencia de información.

Por cuanto a los puntos 2 y 3, en lo relativo a la versión pública del documento que acredite la experiencia de la persona que refiere la solicitud, así como el punto 6, la DGRH señaló que en el expediente personal de dicha persona no obran documentos con las características requeridas en esos numerales, de ahí que señala que son inexistentes.

Respecto de lo requerido en el punto 5, sobre la versión pública del plan de trabajo de la persona que indica la solicitud, la UGCCDH se manifestó por su inexistencia, pues señala que en las facultades que tiene conferidas esa persona no se encuentra la de elaborar un documento con las características solicitadas y, por la misma razón, informa que no existe lo solicitado en el punto 13, sobre si “se *realizaron*

entrevistas a personas expertas para ocupar el puesto de Subdirector General”, porque no existe una obligación de realizar entrevistas a personas expertas para ocupar el puesto referido.

En cuanto al punto 11, relativo a todas comunicaciones electrónicas de la persona que refiere la solicitud, la UGCCDH informa que a la fecha del informe no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, por lo que señal que esa información es inexistente.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realizan la DGRH y la UGCCDH, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII¹⁵, 4, 18 y 19, de la Ley General.

¹⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, del Catálogo General de Puestos de la SCJN¹⁶ se desprende que los requisitos para ocupar el cargo de subdirector general son los siguientes: i) título y cédula profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada, ii) tres años de experiencia profesional y/o laboral y iii) este puesto es susceptible de equiparar la obtención de título profesional de licenciatura con la experiencia laboral.

Sin embargo, de los requisitos señalados no se desprende alguno que disponga que las personas deban acreditar ser expertas en temas o materias específicos para desempeñar el cargo que, en su caso, le sea asignado, motivo por el cual, tampoco se advierte que exista obligación de recabar los documentos que se piden en los puntos 2, 3 y 6 de la solicitud.

¹⁶ Páginas 44 y 45 “E. Requisitos del Puesto 1. Título y cédula profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada. 2. Tres años de Experiencia Profesional y/o laboral. 3. De acuerdo con el apartado 3 Normas de operación del Catálogo General de Puestos, este puesto es susceptible de equiparar la obtención de título profesional de licenciatura con la experiencia laboral.”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20V%20ERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

Por otro lado, de las atribuciones conferidas a la UGCCDH en los artículos 21¹⁷ y 24, fracciones I, II, IV y V¹⁸, del ROMA, este último acorde con el artículo Primero¹⁹ del Acuerdo General de Administración III/2023, no se advierte alguna que le obligue a generar algún documento en el que, en su caso, se indique el plan de trabajo de la persona que refiere la solicitud, ni la de registrar la realización, en su caso, de entrevistas o procesos de selección para cubrir vacantes, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida en los puntos 5 y 13.

¹⁷ **Artículo 21.** La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;

II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;

III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;

IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;

V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;

VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;

VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los 63 compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;

VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;

IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;

X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;

XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;

XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;

XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y

XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos.”

¹⁸ **Artículo 24.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;

II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte; (...)

IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y 68 V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género.”

¹⁹ **PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, 4 la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y

II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que la respuesta correspondiente proviene de las instancias competentes para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expusieron, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²⁰, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la DGRH señaló que el Catálogo General de Puestos no dispone la entrega de los documentos que refiere la solicitud en los puntos 2, 3 y 6, mientras que la UGCCDH señaló que no tiene obligación de generar un documento en el que se indique el plan de trabajo que refiere el punto 5 de la solicitud, ni la de registrar la realización de entrevistas para ocupar puestos en esa área; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que genere algún documento que contenga lo referido conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello queda fuera del ámbito de sus atribuciones; por tanto, se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre dichos aspectos.

Respecto de los correos electrónicos, dado que la UGCCDH ha señalado que a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos de la cuenta de correo de la persona que refiere la solicitud, acorde con el criterio adoptado por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-8-2023, se confirma el pronunciamiento de inexistencia, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues

²⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

de acuerdo con lo señalado en el informe que se analiza, existe imposibilidad material de proporcionar lo requerido sobre este aspecto.

4. Información pendiente.

Respecto del punto 10, la DGRH señaló que una vez que la DGPSI informara lo relativo a la estructura orgánica-ocupacional de la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos dependiente de la UGCCDH, estaría en posibilidades de proporcionar las versiones públicas de los currículums, así como las funciones de las personas servidoras públicas dependientes de esa Subdirección General, por lo que toda vez que la DGPSI emitió el informe respectivo, es necesario que la DGRH se pronuncie sobre la información requerida en dicho numeral.

En cuanto a la versión pública de todos los oficios que firmó la persona de la que se solicita la información, que corresponde al punto 12, la UGCCDH señala que el planteamiento se realiza de manera genérica porque no se describen los documentos (oficios) concretos a los que desea acceder la persona solicitante y ello imposibilita que se dé respuesta a la solicitud respectiva, agregando que la necesidad de hacer identificable cierta información tiene como fin de que las respuestas de las instancias cumplan con las expectativas de las personas al ejercer el derecho de acceso, haciendo referencia al criterio histórico 19/10²¹, del INAI.

²¹ ***No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*** En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que



Sin embargo, de la solicitud se advierte que se piden todos los oficios que firmó la persona servidora pública que ahí se menciona, por lo que se estima que no es necesario que se señale algún documento en específico, pues, se reitera, pide todos.

Al respecto, se tiene como hecho notorio que en diversa solicitud registrada con el folio 330030523000836, a la que la UGCCDH dio respuesta con el oficio UGCCDH-108-2023, se pidió información similar de otra persona servidora pública de esa área y se pusieron a disposición los documentos requeridos.

En este sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRH y a la UGCCDH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emitan los informes requeridos por la Unidad General de Transparencia, sobre los aspectos a que se hace referencia en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto." Disponible en: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22No%22\)#k=\(Vigente%3D%22No%22\)#s=41](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22No%22)#k=(Vigente%3D%22No%22)#s=41)

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos analizados en el apartado 2 de la consideración tercera de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la consideración tercera de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la DGRH y a la UGCCDH, conforme a lo expuesto en la parte final de la presente resolución.

SEXTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

qQfAFwzhPHLZfhzluCC+ohPSx2fdYkz4IbuSzkH7CO=